

**ASUNTO: INFORME JURÍDICO A LA PROPUESTA DE ANEXO I AL PLIEGO TIPO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO, PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE CAMILLAS Y GRUAS PARA EL HOSPITAL DOCTOR MOLINER DE SERRA.**

**(Expediente 556/23)**

---

De conformidad con el artículo 122.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en relación con el artículo 5.2 c) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se solicita informe jurídico previo a la aprobación de los pliegos que han de regir el contenido contractual del presente expediente.

Este expediente de contratación se plantea mediante procedimiento abierto simplificado y de tramitación ordinaria, con un valor estimado que asciende, según la orden de inicio del expediente, a 81.510,00 €.

A esta solicitud se acompaña la siguiente documentación: orden de inicio del expediente de contratación de fecha 5 de mayo de 2023; oficio de la Dirección General de Alta Tecnología, Inversiones e Infraestructura de fecha 2 de mayo de 2023 en el que se autoriza la inversión; pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación de contratos administrativos de suministro, aprobado en fecha 16 de febrero de 2023; pliego de prescripciones técnicas aprobado el 10 de mayo de 2023 y propuesta de anexo I de características particulares (en adelante Anexo I al PCAP).



EXP. CT/408/2023  
CSUSP/549/2023  
C/I/6016/2023

Examinada dicha documentación, se realizan las siguientes consideraciones:

**1.-** Con carácter previo al examen del Anexo I al PCAP, conviene recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LCSP, la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de la misma Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante. Además, el expediente de contratación debe contener como mínimo los siguientes documentos:

- Acuerdo de inicio del órgano de contratación con la motivación correspondiente.
- Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).
- Pliego de prescripciones técnicas (PPT).
- Certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya y fiscalización previa de la Intervención General de la Generalitat.

Por lo tanto, debe constar en el expediente, además de la documentación remitida para la emisión de este informe, el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, el informe justificativo de la necesidad de contratar, así como los demás documentos referidos en la normativa aplicable, todos ellos debidamente suscritos por el órgano competente.

Por su parte, el artículo 28 del mismo texto legal establece: ***“Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.”***



EXP. CT/408/2023  
CSUSP/549/2023  
C/I/6016/2023

Se recuerda además que, de acuerdo con la actual redacción de los artículos 58 y 79 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el expediente administrativo debe ser un conjunto ordenado de documentos y actuaciones, iniciándose, en el caso de iniciación de oficio, por acuerdo del órgano competente; a partir de ese momento se deben elaborar e incorporar el resto de documentos y trámites administrativos por orden cronológico, todos ellos suscritos por el órgano competente. Por lo tanto, deben constar en el expediente, además de la documentación remitida para la emisión de este informe, los demás documentos referidos como preceptivos en la normativa aplicable, elaborados por orden cronológico y debidamente suscritos por el órgano competente, tal y como se ha expuesto.

Téngase en cuenta finalmente que, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 84/2006, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía de la Generalitat, la consulta debería ir acompañada por todas las actuaciones realizadas, siendo remitido para su análisis todos los documentos necesarios para el adecuado pronunciamiento.

**2.-** El contrato al que se refiere el cuadro informado se define en el apartado A del mismo como *“Es objeto del presente pliego consiste en la compra de camillas y grúas para el Hospital Dr. Moliner perteneciente a la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, en los términos previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

*El suministro incluye, sin carácter de exclusividad, las siguientes fases: Adquisición y suministro del equipamiento hasta el centro sanitario. Instalación en la ubicación determinada por el centro. Puesta en marcha y comprobación de las funcionalidades de cada unidad suministrada. Mantenimiento del equipamiento en régimen de todo incluido el período de garantía. Formación del personal sanitario y del servicio de ingeniería del hospital.”.*

Se advierte que en este documento (Anexo I al PCAP), se deben regular las condiciones de todas las prestaciones recogidas en el objeto y se debe detallar el régimen jurídico



EXP. CT/408/2023  
CSUSP/549/2023  
C/I/6016/2023

aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de las diferentes prestaciones tal y como se indica en el artículo 122.2 de la LCSP, considerando que nos encontramos ante un contrato mixto de los previstos en el artículo 18 de la LCSP y se configura, por tanto, con variedad de prestaciones.

Además de lo anterior, y en relación con la definición del objeto contenida en el apartado A del Anexo I al PCAP que se informa, se recuerda que según lo indicado en los artículos 1.3, 99 y 35.1 c) de la LCSP, en la definición de objeto deben de tenerse en cuenta consideraciones sociales, ambientales y de innovación, así como las previsiones del artículo 28 de la LCSP anteriormente mencionado.

Sin perjuicio de lo expuesto, y, si bien se ha tenido en cuenta en la redacción del Anexo I remitido a informe, se recuerda que en fecha 16 de mayo de 2023 entró en vigor el Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de Cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones, por lo que los pliegos que rigen la presente contratación deben adaptarse a lo en él dispuesto, en lo que les sea de aplicación.

**3.-** En el Anexo I al PCAP, no se hace referencia alguna a si estos suministros están incluidos, o no, en los procedimientos de contratación centralizada previstos en el Decreto 11/2020, de 24 de enero, del Consell de regulació de la Central de Compras en el ámbito de la sanidad pública valenciana.

A este respecto, conviene recordar que el artículo 2.1 de este Decreto 11/2020, de 24 de enero, del Consell, atribuye a la Central de Compras proceder a la contratación centralizada de *“productos sanitarios y no sanitarios destinados al ámbito sanitario, que de acuerdo con el anexo de este decreto sean declarados de adquisición centralizada, para todos los centros dependientes de la conselleria con competencias en materia de sanidad”*, y en su anexo se relaciona los *“suministros de productos sanitarios y no sanitarios que se utilicen en los*



EXP. CT/408/2023  
CSUSP/549/2023  
C/I/6016/2023

*centros sanitarios públicos de la Comunitat Valenciana*”. Por lo tanto, cualquier suministro de productos sanitarios o no sanitarios que se usen en centros sanitarios públicos de la Comunitat, es susceptible de adquisición centralizada.

Dicho Decreto 11/2020 prevé, como régimen transitorio de nuevos expedientes de contratación centralizada, en su disposición transitoria única: *“Hasta que no se formalicen los correspondientes acuerdos marco para la contratación centralizada de productos sanitarios y no sanitarios destinados al ámbito sanitario, medicamentos, vacunas, servicios con incidencia en la esfera sanitaria y equipamiento tecnológico de adquisición centralizada, los órganos de la conselleria que tienen delegadas las competencias en materia de contratación podrán continuar contratando. No obstante, cuando en dichos contratos se prevea la posibilidad de prórroga, esta no se ejercerá si llegado el momento dichos suministros o servicios declarados de adquisición centralizada, se hubieran contratado mediante el correspondiente acuerdo marco, salvo que ello suponga un coste económico mayor al que se obtendría si se ejercitara la citada prórroga”*.

En este informe no puede efectuarse consideración alguna respecto de la adecuación o no, en su caso, del procedimiento que nos ocupa a lo establecido en el Decreto 11/2020, de 24 de enero, del Consell, de regulación de la Central de Compras en el ámbito de la sanidad pública valenciana, sin embargo se advierte que deberá disponerse del pronunciamiento de la Central de Compras al respecto e incorporarse al expediente administrativo que se tramita, ya que dicho extremo debe ser acreditado de forma adecuada.

En especial, se recuerda la regulación contenida en el artículo 2.1 y en la disposición transitoria única del referido Decreto 11/2020, de 24 de enero, del Consell, de regulación de la Central de Compras en el ámbito de la sanidad pública valenciana.



EXP. CT/408/2023  
CSUSP/549/2023  
C/I/6016/2023

**4.-** Respecto de las previsiones contenidas en el apartado C del Anexo I al PCAP, debe ponerse de manifiesto que el conseller de Sanidad Universal y Salud Pública es el órgano de contratación competente para licitar el suministro descrito. Así resulta del art. 28.I) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, en relación con el Decreto 5/2019, de 16 de junio, del president de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones. En la actualidad se debe estar a la resolución de la conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, de 2 de diciembre de 2020 (DOGV núm. 9005, de 26 de enero de 2021).

Por lo tanto, se aconseja subsanar el error contenido en este apartado C en relación con el órgano de contratación.

En relación con este asunto y sin necesidad de entrar a valorar el ejercicio de competencias, remitimos el análisis de la competencia para promover la licitación de este contrato a la Intervención General de la Generalitat. La atribución competencial depende de circunstancias presupuestarias.

**5.-** Respecto de las previsiones de este mismo apartado C del Anexo I al PCAP, se hace constar que el expediente es para la adjudicación de suministro mediante procedimiento abierto simplificado y de tramitación ordinaria. Se sujetará, por tanto, a las especiales para esta tramitación previstas en el artículo 159 de la LCSP.

Se recuerda que el pliego de condiciones en la contratación constituye la *lex contractus*, con fuerza vinculante para las partes, por lo que ha de estarse siempre a lo que en él se consigna para su cumplimiento. Por ello, se advierte que en aras a la claridad expositiva del expediente, debería referirse en el documento Anexo I el Pliego Tipo vigente de cláusulas administrativas particulares para la contratación de suministros mediante procedimiento abierto simplificado.



EXP. CT/408/2023  
CSUSP/549/2023  
C/I/6016/2023

Para la emisión de este informe se ha adjuntado el Pliego Tipo suscrito en fecha 16 de febrero de 2023. Si bien no se encuentra inconveniente alguno en la sujeción del expediente de contratación a este PCAP, se comunica que en fecha 15 de junio de 2023 se ha aprobado un nuevo Pliego tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para los contratos de suministros que se tramiten mediante procedimiento abierto simplificado, que incorpora las novedades introducidas por el Decreto 118/2022 y por la Ley de Transparencia. Por ello se aconseja, o bien sujetar el procedimiento a este nuevo PCAP de junio de 2023, o, en su caso, adaptar las previsiones del expediente de contratación a las novedades legislativas introducidas con posterioridad a la aprobación del PCAP de 16 de febrero de 2023.

**6.-** Finalmente, respecto de las previsiones de este apartado D del documento, se recuerda que en cuanto a la *“proposición económica”* a presentar por los licitadores, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un expediente con determinación de precios unitarios según el apartado E, resultaría conveniente hacer constar la previsión establecida en la cláusula 7.3, 5º párrafo, del PCAP, que determina; *“En su caso, si existen precios máximos unitarios vendrán establecidos en el apartado E del Anexo I de este pliego. Igualmente si se superara dicho importe en la oferta, esta será excluida”*.

**7.-** Con carácter previo al examen del apartado E, relativo al presupuesto base de licitación del contrato, conviene señalar que se advierte la falta de aportación del certificado de existencia de crédito, tal y como se ha expuesto en la consideración primera de este informe. Al respecto, el artículo 116 de la LCSP establece que ***“la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato”*** al que ***“deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público estatal***



EXP. CT/408/2023  
CSUSP/549/2023  
C/I/6016/2023

***con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.”***

De acuerdo con lo previsto en la orden de inicio del expediente de contratación, el valor estimado del expediente de contratación es 81.510,00 €, sin embargo, en el documento Anexo I remitido no se cuantifica este valor estimado; se aconseja recoger este extremo en el documento.

Respecto de esta cuantificación del valor estimado, sí que se refiere en el documento Anexo I que el método de cálculo de dicho valor estimado del contrato ha sido: *“Determinado en función de los precios habituales del mercado, en el momento del inicio de la tramitación del presente procedimiento de contratación, se ha efectuado cuidando que el precio sea el adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, puesto que el mismo no puede ser ni prorrogado ni modificado, mediante la correcta estimación de su importe en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.*

*Para calcular el valor estimado del contrato, se ha tomado el importe del presupuesto base de licitación IVA excluido, el cual, está calculado en función de los precios generales de mercado obtenidos a partir de suministros similares publicados en la plataforma de contratación, incluyen los costes derivados de la ejecución del contrato, los gastos generales y el beneficio industrial..”.*

Respecto de esta previsión conviene hacer constar que se justifica este método de cálculo con cierta parquedad, por lo que se recomienda documentar con más detalle la propuesta contractual. Además, se recuerda la resolución del Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que en su resolución 24/2016 manifiesta lo siguiente: *“Los órganos de contratación deberán, tanto al determinar los presupuestos de los contratos, como al establecer las prestaciones y contraprestaciones entre la Administración y el contratista, realizar los estudios económicos necesarios que permitan garantizar que el precio del contrato sea el adecuado al mercado, incorporando dichos estudios como parte de los expedientes de contratación. Dichos estudios deberán ajustarse, a los sistemas de determinación del presupuesto establecidos, en su caso, por la legislación contractual para los*





EXP. CT/408/2023  
CSUSP/549/2023  
C/I/6016/2023

*diferentes tipos de contratos, debiendo en todo caso presentar un nivel de desagregación suficiente, para permitir una valoración adecuada de las prestaciones objeto del contrato, hacer posible un adecuado control del gasto público y facilitar una correcta presentación de ofertas por las empresas al poseer una información más detallada sobre el presupuesto contractual, o en su caso de las contraprestaciones que recibirá por la ejecución del contrato”.*

Igualmente respecto de este apartado, debe de traerse a colación en relación con la referencia de la LCSP a los precios de mercado, tal y como ha señalado el TACRC en su Resolución 1188/2022, que con el artículo 101.7 de la LCSP; *“no se impone a la Administración un ‘suelo’ consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja. De modo que, lejos de encontrarnos con un ‘suelo’ nos encontramos con un ‘techo’ indicativo. La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa”.*

Se recuerda que es necesario que conste en el expediente informe justificativo sobre el detalle económico, cálculo del precio y estimación del presupuesto del contrato, ya que al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSP el precio del contrato debe ser adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato atendiendo al precio general del mercado al tiempo de fijar el presupuesto base de licitación, por lo que se debe incluir en el expediente los estudios en base a los cuales se ha determinado que el precio de mercado es el establecido en el referido apartado E del referido Anexo I.

**8.-** En relación con los organismos indicados en el apartado K del Anexo I al PCAP, de conformidad con el artículo 129 de la LCSP, es potestad del órgano de contratación señalar o no los órganos que deben facilitar la información sobre las obligaciones que



EXP. CT/408/2023  
CSUSP/549/2023  
C/I/6016/2023

se citan, pero si se facilita dicha información en el Pliego, deberá solicitarse al licitador una declaración en la que manifieste que han tenido en cuenta en sus ofertas esas obligaciones.

**9.-** Respecto de los medios para acreditar la solvencia de los licitadores previstos en el apartado L del Anexo I al PCAP, conviene recordar que estos medios deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. Debe tenerse en cuenta que el contrato está dividido en lotes, y conforme al artículo 87.1.a) párrafo 2º de la LCSP el criterio para acreditar la solvencia económica y financiera debe aplicarse en relación con cada uno de los lotes.

El artículo 87.1.a) de la LCSP predica; ***“Volumen anual de negocios [...] Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes. No obstante, el órgano de contratación podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo.*”**

Además, el criterio para acreditar la solvencia debe ser *“proporcional”* al objeto contractual (artículo 74.2 de la LCSP), y no debe suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas conforme a lo establecido en el artículo 87.4 de la LCSP; ***“La solvencia económica y financiera requerida deberá resultar proporcional al objeto contractual de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2, no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas”.***

Se recuerda la redacción del artículo 116.4 de la LCSP que indica que se debe, en el expediente, justificar adecuadamente los criterios de solvencia, los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, y las condiciones especiales de



EXP. CT/408/2023  
CSUSP/549/2023  
C/I/6016/2023

ejecución. Las justificaciones deben ser adecuadas, no siendo suficiente con la mera mención de su concurrencia, hay que acreditar y/o respaldar dichas afirmaciones con datos, explicaciones, certificados u otros documentos. Por ello, deberá justificarse en la memoria estos extremos, no siendo suficiente la mera mención de los mismos.

**10.-** En el apartado LL del Anexo I al PCAP, respecto de los criterios de adjudicación, hay que recordar el contenido de los artículos 145.5 y 146.2 de la LCSP.

El artículo 145.5 determina: ***“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato: ... b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.***

Por su parte, el artículo 146.2. de la LCSP establece que: ***“Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos”.***

Se recuerda nuevamente la redacción del artículo 116.4 de la LCSP que indica que se deberá justificar adecuadamente en el expediente los criterios de solvencia, los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, y las condiciones especiales de ejecución. Las justificaciones deben ser adecuadas, no siendo suficiente con la mera mención de su concurrencia, hay que acreditar y/o respaldar dichas



EXP. CT/408/2023  
CSUSP/549/2023  
C/I/6016/2023

afirmaciones con datos, explicaciones, certificados u otros documentos. Por ello, deberá justificarse en la memoria estos extremos, no siendo suficiente la mera mención de dichos extremos.

**11.-** Entre los criterios de adjudicación contemplados en el apartado LL se refiere, en el Orden 3, un criterio medioambiental que se valorará con un certificado de calidad ambiental. Ello se establece como un sistema de garantía de respeto al medioambiente. Se establece que se valorará con un máximo de 10 puntos.

La inclusión de criterios de adjudicación a valorar mediante certificados o normas ISO ha sido rechazada por parte de nuestros Tribunales administrativos con carácter general. Sin embargo, esta imposibilidad se ha visto muy matizada desde la modificación del criterio en la Resolución TACRC 786/2019, de 11 de julio. También en las resoluciones 1350/2019 y 549/2020, entre otras, se refiere la posibilidad de utilizar certificados como criterios de adjudicación.

La Resolución TACRC nº1350/2019, de 25 de noviembre, señala; *“En materia de contratación pública, las directivas de la Unión Europea, han incluido la integración en los procedimientos de licitación pública de los requisitos medioambientales, sociales y laborales. Dichos principios se han incorporado netamente a nuestro ordenamiento. Así, el artículo 1.3 de la LCSP, dispone lo siguiente: “En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”. La inclusión de estas condiciones sociales y medioambientales tendrá como límite el respeto al principio de igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española de 27 de diciembre. Así, en la regulación de los contratos regulados en la LCSP, se impone al órgano de contratación la obligación de introducir aquellas medidas, si bien con libertad para decidir si las incorpora como criterio de solvencia, de*



EXP. CT/408/2023  
CSUSP/549/2023  
C/I/6016/2023

*adjudicación, o como condición especial de ejecución, siempre que se relacionen con el objeto del contrato.”*

Por lo tanto, cabe incorporar este tipo de cláusulas siempre que se guarde relación con el objeto del contrato, ya se considera que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos.

El problema puede surgir a la hora de determinar que un determinado criterio esté vinculado al objeto del contrato. En esta misma Resolución nº 1350-2019, se establece que; *“Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:*

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;*
- b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.*

*No obstante, tales criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato; entendiéndose que esta vinculación existe cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, y ello porque, de otro modo, se estaría lesionando el principio de igualdad de trato dando lugar a una discriminación entre las ofertas.....”*

Por ello, se aconseja que se tengan en cuenta las manifestaciones efectuadas y se valore, en su caso, la viabilidad de admitir la exigencia del criterio de calidad medioambiental propuesto como criterio de adjudicación, considerando que es necesario que se acredite en el expediente, en concreto en el informe o memoria justificativa, en el apartado de criterios de adjudicación, que dichos certificados exigidos están claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido de estar



EXP. CT/408/2023  
CSUSP/549/2023  
C/I/6016/2023

referido a la prestación contratada en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida.

**12.-** Finalmente, respecto de las previsiones del apartado LL, se aconseja subsanar lo que parece ser un error en la valoración establecida para el Orden 2 (ampliación del plazo de garantía), ya que se prevé asignar un máximo de 20 puntos, según la tabla, pero a continuación, se establece una puntuación máxima de 30 puntos.

**13.-** En el apartado LL del Anexo I al PCAP, respecto de la ampliación del plazo para la adjudicación, se manifiesta que *“no procede”*.

Respecto de esta previsión, se recuerda lo establecido en la cláusula 26.3 del PCAP, que determina que; ***“Los plazos indicados en los apartados anteriores se ampliarán en quince días hábiles cuando sea necesario seguir el procedimiento para identificar ofertas anormales, previsto en la cláusula 24 del presente pliego.”***

**14.-** Respecto de los criterios de desempate referidos en el apartado N del Anexo I, se aconseja estructurar claramente los criterios contenidos en el punto 5, ya que se entremezclan en este punto dos criterios de desempate claramente distintos; por una parte se contiene la previsión del artículo 28.3 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, y, por otro, se refiere a la incorporación del ingreso mínimo vital por el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo. En aras a la claridad expositiva del documento en particular y del procedimiento de contratación en general, se aconseja revisar este extremo.



EXP. CT/408/2023  
CSUSP/549/2023  
C/I/6016/2023

A propósito de esta incorporación del ingreso mínimo vital como criterio de desempate, se refiere en el documento la regulación del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se estableció el ingreso mínimo vital, sin embargo, hay que hacer constar que esta norma se entiende implícitamente derogada por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, cuya D.F. 12 determina su entrada en vigor el día 1 de enero de 2022. Dicho contenido se refleja, asimismo, en la citada Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, cuya D.A. 1, segundo párrafo, determina que **“la condición de figurar como beneficiario del ingreso mínimo vital en el momento de su contratación servirá a los efectos de cómputo del porcentaje a que se refiere el artículo 147.2 a)” de la LCSP –relativo al “porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social”.**

**15.-** En el apartado U del anexo I analizado, establece cómo se va a realizar el control de la recepción de los distintos bienes suministrados, sin embargo, no se fija, como se establece en el propio título del apartado, y en el PCAP, cuál va a ser ese plazo, ya que únicamente se refiere el plazo de ejecución de 2 meses previsto en el apartado R. Entendemos que debe fijarse el número de días en que debe procederse al control de la recepción de los bienes suministrados, con el objeto de poder fijar de manera clara y precisa, entre otras cosas, el plazo de inicio de la garantía de los mismos, así como para poder controlar de manera efectiva y eficaz, si el contratista ha cumplido con los plazos fijados en el contrato, y por tanto, con una de sus obligaciones esenciales en el mismo.

Por todo ello, se recomienda que se fije de manera precisa, el plazo en que se vaya a realizar dicha recepción.

**16.-** En el apartado X del Anexo I al PCAP, respecto de las medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones medioambientales, sociales o laborales, debe tenerse



EXP. CT/408/2023  
CSUSP/549/2023  
C/I/6016/2023

claro que este se refiere a las obligaciones medioambientales, sociales o laborales exigidas por la legislación vigente. Quiere ello decir que los contratistas están obligados por ello mismo a cumplirlas. Lo que debe hacer la Administración al recogerlas en este apartado es fijar la forma en que podrá comprobarse su cumplimiento en concreto.

**17.-** En este mismo apartado X del Anexo I al PCAP se fijan las condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, se recuerda que deben estar siempre vinculadas al objeto del contrato, en el sentido preceptuado por el artículo 145, no ser directa o indirectamente discriminatorias y ser compatibles con el Derecho de la Unión Europea. En todo caso, es obligatorio el establecimiento en el PCAP de, al menos, una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que se enumeran en el artículo 202 de la LCSP.

En el expediente que nos ocupa se establecen 3 condiciones especiales de ejecución, y se hace constar; *“El correcto reciclado de productos y su promoción, aportando declaración al respecto sobre las medidas y planes específicos de la empresa en relación con el reciclaje de equipos y material tecnológico y su minimización sobre el medio ambiente.*

*La dirección del Hospital podrá dar las instrucciones pertinentes para que se cumpla esta condición y exigir al adjudicatario certificados del cumplimiento del correcto reciclado de los embalajes..”.*

Debe recordarse que lo que se debe exigir en el apartado de “condiciones especiales de ejecución” son aquellas obligaciones que, aun estando previstas en las leyes, solo obligan al contratista si éstas son impuestas por el órgano de contratación como condiciones especiales para la ejecución de ese contrato específico. Por tanto, se advierte que deberá concretarse que obligación va a ser exigida en la ejecución del presente contrato, y que no sea de obligado cumplimiento con carácter general.





EXP. CT/408/2023  
CSUSP/549/2023  
C/I/6016/2023

Además, en este apartado se debe concretar las medidas que va a adoptar el órgano de contratación para que se cumplan las condiciones especiales de ejecución en el contrato, concretando la forma y el modo en que se comprobará su cumplimiento. Téngase en cuenta que las condiciones especiales de ejecución deben ser susceptibles de verificación y control por el órgano de contratación.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores y considerando la condición especial de ejecución de carácter medioambiental prevista en el documento, se recuerda la vigencia de la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana, dictada al amparo de lo preceptuado en el artículo 50.6 del Estatuto de autonomía, por el cual corresponde a la Generalitat, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Generalitat para establecer normas adicionales de protección. Igualmente, en relación con esta materia, se recuerda el contenido de la norma legal estatal actualmente en vigor, que es la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Esta Ley tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente, con determinadas excepciones, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución Española. Por ello, se recuerda que deberá tenerse en cuenta el contenido de estas normas.

Finalmente, se recuerda nuevamente que el artículo 116.4 de la LCSP indica que en el expediente de contratación se debe justificar adecuadamente los criterios de solvencia, los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, y las condiciones especiales de ejecución. Las justificaciones deben ser adecuadas, no siendo suficiente con la mera mención de su concurrencia, hay que acreditar y/o respaldar dichas afirmaciones con datos, explicaciones, certificados u otros documentos.



EXP. CT/408/2023  
CSUSP/549/2023  
C/I/6016/2023

La emisión del presente informe tiene carácter preceptivo y no vinculante conforme establecen los artículos 5.2 y 6.1, respectivamente, de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Se recuerda que el presente informe, debidamente anonimizado, habrá de ser objeto de publicidad activa de acuerdo con lo que establece el art 16.2.a) de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, y del artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ya que supone una interpretación del derecho.

**Valencia, a 14 de julio de 2023**

**Por la Abogacía de la Generalitat**